

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 02 de febrero de 2.022

A Despacho del señor Juez el presente proceso con el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 037**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** propuesto a través de apoderado judicial por **ALFAGUARA S.A.** contra **JOSEFINA IJAJI, AGRICOLA COLOMBIA S.A., CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A. DESARROLLOS INMOBILIARIOS ALFAGUARA S.A.S., Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, contra el auto interlocutorio No. 030 de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 013 del 28 de enero de 2022.

El día 02 de febrero de 2022 encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anteriormente señalada.

Sostiene el libelista que el despacho no tuvo en cuenta memorial presentado el día 04 de octubre de 2019, por medio del cual solicitó luego de haber realizado el emplazamiento de la señora JOSEFINA IJAJI, la designación de Curador ad-litem para que en su nombre contestara la demanda, siendo ello una carga atribuible al despacho la designación del mismo y en aplicación de lo dispuesto literal c, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., considera que no es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto objeto de queja.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del

mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en que la providencia atacada resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en razón a que permaneció inactivo en la secretaria por más de uno (1) año, sin embargo, afirma que no se tuvo en cuenta solicitud de designación de curador ad-litem de la señora JOSEFINA IJAJI de fecha 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicita el togado se acceda a su petición y se revoque en todas sus partes el auto.

Conforme lo expuesto, tenemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal requerida a cargo de la parte que promovió un trámite o por que un proceso permanece inactivo, en virtud a que no se solicita o realiza ninguna actuación durante uno (1) o dos (2) años según sea el caso, siendo la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación y de quien depende la continuación del proceso, sin embargo, no la cumple en un determinado lapso, es por esto, que esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> el desistimiento tácito **(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.**

En el caso *sub-examine*, se observa que en efecto se omitió la solicitud de designación de curador ad-litem presentada por el apoderado de la parte actora, por tanto, y al no poder indilgar dicha carga procesal a la parte actora, se procederá a revocar el auto No. 030 de fecha de fecha 27 de enero de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se designara curador ad-litem a la señora JOSEFINA IJAJI.

Así entonces y en vista de que en el presente asunto fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado con el fin de notificarse del auto No. 344 de fecha 21 de marzo de 2017, contentivo del auto que admite la presente demanda y el auto No. 495 de fecha 25 de abril de 2017 por medio de cual de accede a la reforma de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que la señora JOSEFINA IJAJI no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

notificación de la señora **JOSEFINA IJAJI**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 030 de fecha de fecha 27 de enero de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como Curador Ad-Litem de la señora **JOSEFINA IJAJI** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.251, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

**TERCERO: FIJESE** como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**

**CUARTO: ACEPTADO** el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2017-00131-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
En estado No. **011** de hoy notifique el auto anterior.  
Jamundí, **26 de enero de 2.023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 25 de mayo de 2.022

A Despacho del señor Juez el presente proceso con el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que corrigió la admisión de la demanda por encontrar procedente la nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra la señora **ANDREA COPETE**, contra el auto interlocutorio No. 641 de fecha 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 087 del 20 de mayo de 2022.

El día 25 de mayo de 2022 encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente señalada.

Sostiene el libelista que no le fue remitido a su correo electrónico el escrito de nulidad presentado por la parte demandante en aplicación de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en razón a ello no acudió al despacho para desvirtuar la nulidad por indebida notificación alegada.

Además, indica que no es cierto que se haya surtido una indebida notificación al extremo pasivo, como quiera que se realizó notificación personal en la dirección conjunto 1 Ceibas del castillo, etapa 1 a Casa 7 de Jamundí con resultado positivo, notificación por aviso en la dirección mencionada con resulta negativo y se realizó el emplazamiento conforme lo ordenó el despacho, sin que el extremo pasivo se hiciera presente y como consecuencia de ello, fue representado por un curador ad-litem, garantizándose en todo momento su derecho de defensa.

Expone que el correo electrónico aportado por el extremo pasivo con el escrito de nulidad es la misma dirección electrónica a la cual remitió la notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto objeto de queja.

Pues bien, del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, esta guardo silencio. Por tanto, el Despacho pasa a resolver previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la

decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en la falta de traslado del escrito de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada, el cual según manifiesta no se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2022, como quiera que de la revisión exhausta de su correo electrónico no se encontró el mismo.

En consecuencia, solicita el togado se acceda a su petición y se revoque el auto atacado.

En tal sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

Quiere decir entonces la norma en cita, que cuando la parte que esta presentado un memorial al despacho, lo aporta con copia a los demás sujetos procesales, el despacho omite realizar el traslado por secretaría.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub-examine*, se encuentra que en efecto la parte demandada por medio de apoderado judicial presentó escrito de nulidad por indebida notificación el día 11 de febrero de 2022, con copia al correo a los siguientes correos electrónicos: [ANDREACOPETE@hotmail.com](mailto:ANDREACOPETE@hotmail.com), [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), [juridico3@marthamejia.com](mailto:juridico3@marthamejia.com), [representar.solucionesjuridicas@gmail.com](mailto:representar.solucionesjuridicas@gmail.com).

Sin embargo, al constatar el correo indicado dentro del líbello genitor aportado en el acápite de notificaciones por el apoderado de la parte actora, se avizora: [juridico3@marthamejia.com](mailto:juridico3@marthamejia.com)

En consecuencia, encuentra el despacho que se omitió por parte de la pasiva, realizar en debida forma, la notificación del traslado del escrito de nulidad a la dirección electrónica que corresponde, por tanto, se procederá a revocar para reponer en su totalidad el auto No. 641 de fecha 19 de mayo de 2022 y en su lugar se dispondrá correr traslado por la secretaria del Despacho de la nulidad presentada por la parte demandada.

Por otro lado, se tiene que la parte actora mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2022, sustituye el poder a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada cédula de

ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con T.P No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 641 de fecha 19 de mayo de 2022 por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación de la parte demanda, por las razones antes dadas.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia POR SECRETRIA fíjese en lista de traslados el escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

**TERCERO: ACEPTASE** la sustitución que hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN para que continúe representando al BANCO DE OCCIDENTE S.A

**SEGUNDO: TENGASE,** como apoderada judicial a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, T.P No. 342.847 del CSJ., con el fin de que continúe representando al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2018-00168-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 011 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de enero de 2.023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto interlocutorio No. 922 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se negó observaciones del acta de audiencia civil celebrada el día 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 046**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y personas **INDETERMINADAS**, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 922 de fecha 25 de julio de 2022 notificado por estado el 26 de julio de 2022, por medio del cual se negó observaciones realizadas al acta de audiencia civil de inspección judicial celebrada el día 25 de marzo de 2022.

Encontrándose dentro del término procesal oportuno, sostiene el libelista que en el audio de inspección judicial No. 02 donde se escuchan las apreciaciones de la parte demandante se cometieron una serie de errores en las afirmaciones realizadas por los señores **LUIS CARLOS ROSERO Y MAGANEL SUAREZ ARICAPA**, al igual que en la formulación de preguntas del señor **LUIS CARLOS ROSERO**.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el numeral tercero del auto objeto de queja y se corrija dicha acta de audiencia civil.

Pues bien, del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, esta guardo silencio. Por tanto, el Despacho pasa a resolver previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*"

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en hacer una serie de aclaración al audio No.02 la de audiencia de inspección judicial celebrada el día 25 de marzo de 2022, pues a su parecer hubo una seria de errores en las manifestaciones hechas por los señores LUIS CARLOS ROSERO Y MAGANEL SUAREZ ARICAPA, y en el interrogatorio realizado al señor LUIS CARLOS ROSERO. Por lo tanto, solicita al togado se acceda a su petición y se revoque el numeral tercero del auto atacado.

Conforme lo expuesto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. el cual reza: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*

Quiere decir entonces la norma en cita, que las aclaraciones o recursos como quiera se llevó a cabo audiencia de inspección judicial, debieron interponerse o solicitarse en la misma y no con posterioridad a la celebración de ella, pues de hacerse la aclaración pretendida, se pasaría por alto no solo la norma en cita, sino también lo dispuesto en el artículo 176 ibidem, anudado al derecho de defensa y contradicción con los que cuentan los demás intervinientes en el proceso.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 922 de fecha 25 de julio de 2022, a través del cual se se negó observaciones realizadas al acta de audiencia civil de inspección judicial celebrada el día 25 de marzo de 2022, según las consideraciones antes dadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00248

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 011** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de enero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de enero de 2.023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora de nombrar partidador. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 028**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** del causante LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO, en su condición de hijo legítimo del causante, la Dra. ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID, apoderada de la parte interesada, en audiencia de INVENTARIO Y AVALUO celebrada el día 16 de enero de 2023, solicitó que el partidador sea designado por este despacho judicial de la lista de auxiliares de justicia.

Así las cosas y como quiera que es procedente lo solicitado, se procederá a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice la partición de los bienes que en común y proindiviso fueron dejados por el causante, conforme lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRESE** como partidador(a) dentro del presente proceso al señor (a) ARANGON ARROYO RICARDO, quien se ubica en la carrera 39 #1-42, teléfono 3105046303, correo electrónico: [ricdoa430@hotmail.com](mailto:ricdoa430@hotmail.com), quien figura en la lista oficial de/auxiliares y colaboradores de la justicia, para que realice la partición de los bienes dejados por los causantes, conforme lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del Código General del Proceso. Concédase para tal evento, un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su posesión.

**SEGUNDO: FIJESE** como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00477-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 011 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE ENERO DE 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 01 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**INTERLOCUTORIO No. 18**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 047 de fecha 26 de enero de 2022, contentivo del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como Curador Ad-Litem del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **[marcelaisa85@hotmail.com](mailto:marcelaisa85@hotmail.com)**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

**TERCERO: FIJESE** como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

**CUARTO: ACEPTADO** el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00952-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **011** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE ENERO DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE SIMULACION** instaurado a través de apoderado judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ**, el apoderado de la parte actora allega memorial desistiendo de las pretensiones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 317 del C.G.P el despacho accederá a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Así entonces, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 ibidem se condenará en costas a la parte demandante por la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, el cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONGASE** la terminación del proceso en aplicación del artículo 317, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandante por la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 316 de C.G.P.

**TERCERO: AGREGUESE** sin consideración alguna la contestación de la demanda allegado por la parte pasiva.

**CUARTO: ARCHIVASE Y CANCELE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 011 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE ENERO DE 2023.**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00407-00

Nathalia

**SECRETARIA:** Jamundí, 13 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 25**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **JAIME ROJAS** contra **EDELMIRA ROJAS DE VEGA y OTROS**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en los numerales 1 y 7 de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 1581 del 30 de noviembre de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, aportara nuevo poder en el cual incluyera la totalidad de los propietarios del bien objeto de usucapión y se indicará el porcentaje que el comunero pretende obtener por dicha vía, este último punto también fue objeto de requerimiento en la demanda.

El actor para corregir las falencias anotadas allega nuevo poder en el cual indica pretender el 75% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120983 e igual manifestación realiza para corregir las pretensiones según fue requerido en el auto de inadmisión, igualmente en el poder se faculta al profesional del derecho inclusive para demandar al señor Rodrigo Fernández Rojas.

En punto de lo indicado por el actor, de contera deberá indicarse que la facultad para demandar al señor Fernández Rojas, aparece inoficiosa en el poder, amen que no aparezca el ciudadano como propietario inscrito del bien objeto del litigio.

Ahora en lo que respecta al requerimiento que versaba sobre el porcentaje del predio a usucapir, encuentra el despacho que, por mera aplicación aritmética es imposible que el actor pretenda se le adjudique el 75% del fundo identificado con folio de M.I 370-12983, amen que apenas sea propietario del 11.11% del mismo, porcentaje que resulta de dividir el 100% de la propiedad entre sus condueños; resultando así que, el poder que ha sido conferido sea insuficiente para promover la demanda y no se pueda tener por subsanado el numeral 7 de las causales de inadmisión.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE** EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **JAIME ROJAS** contra **EDELMIRA ROJAS DE VEGA y OTROS.**

**2°. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01091-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **011** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de enero de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 24**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **EMPERATRIZ NUÑEZ de RINCON** siendo el causante el señor **JAIRO RINCON**.

**2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01093-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **011** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

SECRETARIA: Jamundí, 12 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 22**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO** en calidad de hija de **JOSÉ RAFAEL NUÑEZ MONTERO** contra **GUSTAVO MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

**2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01026-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 011 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE ENERO DE 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**